



IEEPCO-CG-SNI-79/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS YAÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUARES OAX.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 8 de agosto de 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Andrés Yaá, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-088/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección ordinaria 2022.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-122/2022⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 7 de agosto de 2022, para fungir en el trienio 2023-2025, que se desempeñarán en tres períodos: el primer período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el segundo período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y el tercer período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/88_SAN_ANDRES_YAA.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI122.pdf>



PERSONAS ELECTAS PARA EL PERÍODO 2023			
N.	CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN SANTIAGO CRUZ	VÍCTOR IGNACIO CHÁVEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMIRO CRISTÓBAL MOLINA	AGUSTÍN BERNARDO MIGUEL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA RAMOS VÁSQUEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NICANOR SANTIAGO CRUZ	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENGRACIA MAZAS HERNÁNDEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	VIRGINIA PASCUAL CRUZ	

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERÍODO 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDUARDO CRUZ CRUZ	RIGOBERTO MARIANO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO FRANCISCO CARRANZA	JOEL CASTILLO GONZÁLEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NANCY JUANA MIGUEL FELIPE	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CÉSAR SIERRA GARCÍA	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MÉRIDA GABRIEL MESTAS	
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOLORES PASCUAL	

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERÍODO 2025			
N.	CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DOMINGO ISIDORO AGAPITO	CONSTANTINO NAZARIO ANGELINO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO SANTIAGO SOLÍS	JUAN DOMÍNGUEZ SOLÍS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA GUTIÉRREZ VELASCO	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ELIUD ERIC BERNARDO GONZÁLEZ	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GREGORIA CASTILLO CHÁVEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA FELIPE MÉNDEZ	

III. **Documentación de la elección extraordinaria 2024.** Mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de septiembre de 2024, identificado con número de folio interno 011795, el Presidente Municipal de San Andrés Yaá, remitió la documentación relativa a la

elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento que fungirá para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de agosto de 2024, y que consta de lo siguiente:



1. Escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal, de fecha 29 de julio de 2024, firmado por el C. Domingo Isidoro Agapito.
2. Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de Domingo Isidoro Agapito.
3. Convocatoria emitida por los integrantes del Ayuntamiento, para la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2024.
4. Certificación de la publicidad de la convocatoria de fecha 30 de julio de 2024, acompañada de evidencia fotográfica.
5. Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, que fungirá en el año 2025, celebrada el 8 de agosto de 2024, acompañada con sus respectivas listas de asistencias.
6. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de la persona electa.

De dicha documentación, se desprende que el 8 de agosto de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, para el nombramiento de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, que fungirá en el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Exposición y lectura de la renuncia presentada por el C. DOMINGO ISIDRO AGAPITO al cargo de Presidente Municipal para el año 2025 previamente elegido en el año 2022, elección validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
5. Elección de la persona a ocupar el cargo de presidente municipal para el año 2025 en sustitución del ciudadano DOMINGO ISIDORO AGAPITO.
6. Clausura de la Asamblea extraordinaria y firma de los asistentes.

IV. Comparecencia de Constantino Nazario Angelino. El 4 de octubre de 2024, el C. Constantino Nazario Angelino, suplente de la Presidencia Municipal, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto para manifestar que:

“Estoy aquí porque el Presidente Municipal me convocó a una Asamblea el ocho de agosto, pero no pude asistir porque acompañé a mi mamá, y por lo



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO

tanto no asistí, tengo conocimiento que esa documentación ya está aquí en estas oficinas para los tramites que siguen, en esa Asamblea se nombró a otra persona en lugar del Profesor Domingo Isidoro Agapito, quiero manifestar que estoy de acuerdo con el nombramiento, porque como es costumbre en nuestro municipio los suplentes fungimos en el cargo que se nos encomienda para cumplir con el escalafón de cargos, por lo que no es mi deseo ocupar el cargo propietario, y seguir en la suplencia como es costumbre de nuestra comunidad, es todo lo que tengo que manifestar”.

V. Comparecencia de Domingo Isidoro Agapito. El 4 de octubre de 2024, el C. Domingo Isidoro Agapito, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para pronunciarse respecto de la Asamblea celebrada el 8 de agosto de 2024 y de su escrito de renuncia, sobre ello, declaró:

“Ese escrito que me pone a la vista es mía, y de echo yo tengo una, ratifico el contenido de la misma, y además esa firma que en ella aparece es mí, quiero manifestar que renuncio al cargo por problemas de salud, hace un tiempo me operé de la rodilla, y eso me limita a tomar el cargo, ya que existen actividades propias del cargo que me limitan; y por otra parte, se debe a asuntos de índole económico, renuncio al cargo de manera voluntaria y sin ser coaccionado a ello, es todo lo que tengo que manifestar”.

VI. Documentación complementaria de la elección extraordinaria. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2024, registrado bajo el folio interno 011888, el Presidente Municipal de San Andrés Yaá, remitió la Constancia de origen y vecindad emitida en favor del C. Aniceto Castillo González.

VII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.

VIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de

⁵ Consultado con fecha 10 de octubre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpccmrj

Oaxaca ⁶ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

⁶ Consultado con fecha 10 de octubre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2024, en el municipio de San Andrés Yaa, como se detalla enseguida.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

14. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria.
- II. Las personas convocadas son habitantes de la cabecera municipal y radicadas fuera de la comunidad.
- III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer el método de elección para las concejalías al Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. En su caso, puede convocar la persona que ocupe la Presidencia municipal, la Sindicatura Municipal o la Alcaldía.
- III. La convocatoria se emite por escrito, se publica en los lugares públicos y visibles del municipio, y se da a conocer a través de micrófono y avisos en los domicilios a cargo de los Topiles.
- IV. Se convoca a personas originarias del municipio que habiten en la Cabecera Municipal o radicadas fuera de la comunidad.



- V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada de la cancha municipal de San Andrés Yaá.
- VI. La asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VII. La Mesa de los Debates coordina y preside la asamblea.
- VIII. Las candidaturas se presentan en forma de ternas.
- IX. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- X. La duración en el cargo es de un año, la Asamblea de elección se celebra cada tres años, eligiendo a los tres cabildos que fungirán en cada año.
- XI. Al finalizar la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo y firman las autoridades y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

15. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-088/2022, que identifican el método de elección de San Andrés Yaá.

16. Esto es así, porque, el 30 de julio de 2024, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria a la Asamblea electiva extraordinaria, la cual, fue publicada en los lugares de costumbre. Por su parte, los Topiles la dieron a conocer en cada uno de los domicilios de las personas que habitan en la comunidad, así como por medio de aparato de sonido, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

17. El día de la elección de la persona que fungirá en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento para el periodo 2025, el Secretario Municipal realizó el pase de lista e informó que contaban con la presencia de **206 personas (93 hombres y 113 mujeres)**, de un total de 236 personas empadronadas. En consecuencia, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria extraordinaria.

18. Enseguida, la Asamblea nombró a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.

19. Acto seguido, la Secretaria de la Mesa de los Debates dio lectura del escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal para el año 2025, firmado por Domingo

Isidoro Agapito, quien en ese acto ratificó el contenido del mismo y se disculpó ante la Asamblea por no poder cumplir con la encomienda comunitaria. En respuesta, por unanimidad la Asamblea aceptó la renuncia.



20. En el punto cinco del Orden del Día, la Asamblea decidió llevar a cabo la elección de la Presidencia Municipal mediante una terna, emitiendo la votación a mano alzada, tomando en cuenta el escalafón de cargos, es decir, las propuestas provienen de personas que han cumplido con los cargos menores y que hayan cumplido eficientemente con la comunidad.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

21. Una vez conformada la terna, emitida la votación y concluido el conteo de votos, se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PERIODO 2025		
N.	PROPIETARIO	VOTOS
1	JUAN SANTIAGO CRUZ	0
2	ANICETO CASTILLO GONZÁLEZ	120
3	ISAÍAS ALEJO SANTIAGO	86

22. Concluido el nombramiento de la concejalía propietaria de Presidencia Municipal que integrará el Ayuntamiento de San Andrés Yaá, el Presidente Municipal, clausuró la Asamblea General Comunitaria a las doce horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de agosto de 2024, se desempeñará por el periodo de un año, es decir, del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL AÑO 2025		
N.	CARGO PROPIETARIO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANICETO CASTILLO GONZÁLEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.



24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Andrés Yaá, conservó la paridad alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 7 de agosto de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-122/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado los Ayuntamientos por mujeres y hombres en igualdad numérica, es decir, tres de las seis concejalías propietarias son ocupadas por mujeres y las tres restantes son ocupadas por hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

25. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fue nombrado un hombre para fungir en la propietaria de la Presidencia Municipal en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, dicho cargo había sido conferido primigeniamente a un hombre mediante la Asamblea General Comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2024. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-122/2022.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los

¹¹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.



29. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

¹² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 113 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Andrés Yaá.

39. En el caso de la elección de la concejalía propietaria de Presidencia Municipal que fungirá en el año 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por un hombre, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de un año, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, en total de los ocho cargos (6 cargos propietarios y 2 cargos suplentes), tres seguirán estando ocupados por mujeres, como se muestra a continuación:

N.	PERSONAS ELECTAS PARA EL PERÍODO 2025		
	CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA GUTIÉRREZ VELASCO	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GREGORIA CASTILLO CHÁVEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA FELIPE MÉNDEZ	

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Andrés Yaá, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios para fungir en el tercer periodo, tal como se muestra en los siguientes cuadros:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA 2022			
N.	CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA GUTIÉRREZ BALTAZAR	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEZ AURELIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	HERIBERTA MARIANO NAZARIO	

41. De los resultados de la Asamblea extraordinaria que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumento el número de mujeres que participaron en la Asamblea, manteniéndose la paridad en el número de mujeres que integran el Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	179	206
MUJERES PARTICIPANTES	85	113
TOTAL DE CARGOS	8	1
MUJERES ELECTAS	3	0

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Andrés Yaá, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en igualdad numérica entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal tres de los seis cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las**

mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Andrés Yaá, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política. Además, la persona nombrada es del mismo género a la que renunció a su cargo, tal como lo dispone el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local.



44. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

45. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

46. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Andrés Yaá, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁶.

47. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



48. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

49. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

50. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

51. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos

¹⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

52. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

53. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

55. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

56. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la



paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

57. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



58. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

59. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

60. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE

GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

61. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

62. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

63. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Yaá, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

64. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

65. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal al Ayuntamiento Municipal de San



Andrés Yaá, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.


**66.** Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

67. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

68. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

69. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de agosto de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por el período de un año que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	CARGO PROPIETARIO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANICETO CASTILLO GONZÁLEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Andrés Yaá, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**

